



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Asunción, 21 de junio de 2021

Señor Presidente

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Presidente y por su digno intermedio a los demás miembros de la Honorable Cámara de Senadores, a fin de presentar adjunto el Proyecto de Ley: **"QUE RESTABLECE LA ENTIDAD DE LINEAS AEREAS PARAGUAYAS (LAP) Y ESTABLECE SU CARTA ORGANICA"**.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Nacional adjunto la EXPOSICION DE MOTIVOS del citado proyecto de ley.

En confianza del acompañamiento del trámite correspondiente, le saludo atentamente y con mi mayor consideración.

Miguel Fulgencio Rodríguez
Senador de la Nación

A su excelencia
Don OSCAR SALOMON
Presidente Honorable Cámara de Senadores.
E. _____ S. _____ D.



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Ley N° _____

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY
“QUE RESTABLECE LA ENTIDAD DE LINEAS AEREAS PARAGUAYAS (LAP) Y
ESTABLECE SU CARTA ORGANICA”

CAPITULO I

DE SU NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1°.- Líneas Aéreas Paraguayas, en adelante denominada LAP, anteriormente creada por Decreto-Ley N° 337 del 18 de marzo de 1963 y modificada por Ley 119/90, es restablecida de pleno derecho y se regirá por las disposiciones de esta Ley, las demás normas legales y reglamentarias pertinentes y las resoluciones del Consejo de Administración.

Artículo 2°.- LAP es una institución de carácter autárquico, descentralizada de la Administración Pública, de duración ilimitada, con personería jurídica y patrimonio propio. Estará sujeta a las leyes de la República en todo lo que no estuviere en oposición de esta Ley.

Artículo 3°.- Las relaciones de LAP con el Poder Ejecutivo serán mantenidas por conducto del Obras Publicas y Comunicaciones.

Artículo 4°.- LAP fija su domicilio en la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, pudiendo establecer sucursales y agencias en el interior y exterior del país. Los Juzgados y los Tribunales de la Capital conocerán de todos los asuntos judiciales en que LAP fuere actora o demandada. En los caos que litigue respeto a obligaciones, derechos y otra cuestión de carácter internacional podrán ser competentes los Juzgados y Tribunales de otros Estados.

Artículo 5°.- LAP tendrá por objeto, satisfacer en libre competencia o asociada con empresas privadas, la prestación y explotación de servicios comerciales o ensamblaje de aeronaves propias y de terceros; de actividades de instrucción, capacitación y asesoramiento técnico para la Institución y terceros.

Podrá realizar todas aquellas actividades conexas, accesorias o afines al objeto expresado.

Artículo 6°.- Para mejor cumplimiento de su objeto LAP podrá:

- a) Coordinar sus servicios con otras empresas nacionales, o extranjeras establecidas dentro y fuera del país;
- b) Ejercer la representación de empresa de aeronavegación, nacionales o extranjeras;
- c) Asociarse o participar en entidades privadas, conforme a los requerimientos legales vigentes.
- d) Adquirir y transferir toda clase de bienes muebles e inmuebles y valores de cualquier naturaleza;
- e) Aceptar y transferir créditos, contratar empréstitos, contraer obligaciones, suscribir contratos de locación y de servicios, hipotecas y celebrar otros contratos con las limitaciones que se establecen en las leyes pertinentes;
- f) Realizar toda clase de actos jurídicos y administrativos y celebrar contratos civiles, comerciales y financieros;
- g) Establecer las tarifas de los servicios y las modalidades de pago de las mismas; y



**CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

h) Formar personal necesario para la aeronavegación, incluida la formación de Pilotos Civiles para su paulatina incorporación a la Institución.

Artículo 7°.- El patrimonio de LAP estará constituido por:

- 1° Todos los bienes, que a la fecha de la promulgación de la presente Ley aun integren el patrimonio del ente estatal denominado LAP citados en el artículo 1° de la presente Ley;
- 2° Las reservas del capital y las utilidades que se acumulen;
- 3° Los aportes del Estado previstos en el Presupuesto General de la Nación; y
- 4° Los legados y donaciones que se le hiciera y otros bienes que se incorporen al patrimonio de la Institución.

Previa autorización del Poder Legislativo LAP podrá disponer parcialmente de su patrimonio en los casos en que sea conveniente realizar los actos previstos en el Artículo 6° inc. c).

CAPITULO II

DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

Artículo 8°.- La Dirección y Administración de LAP estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por un Presidente, cuatro Consejeros Titulares, un miembro será miembro de la Fuerza Aérea.

Artículo 9°.- El Presidente y los Consejeros serán necesariamente profesionales de reconocida competencia en las ramas de aeronáutica, en finanzas, derechos o administración de empresas, logísticas o ingeniería.

Artículo 10.- El Presidente y los Consejos durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser designados por un periodo más.

Artículo 11.- En caso de muerte, renuncia y remoción del Presidente lo reemplazará interinamente en sus funciones un Consejero, nombrado por el Consejo, hasta el Poder Ejecutivo designe un nuevo Presidente.

En caso de ausencia temporal del Presidente, sus funciones serán ejercidas por un Consejero designado al efecto por el Consejo.

En caso de ausencia, renuncia o muerte de cualquiera de los Consejeros, lo reemplazará el suplente, quién será llamado al efecto por el Presidente.

Artículo 12.- Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere;

- a) Nacionalidad paraguaya, natural o por naturalización;
- b) Treinta años de edad como mínimo;
- c) No ser Director, factor, síndico, ni tener interés en otra empresa de aeronavegación, o de servicios conexos;
- d) Título Universitario, capacidad para ejercer el comercio; y
- e) No haber sido condenado por hecho punibles.

No podrán ser Miembros del Consejo de Administración dos o más personas que sean accionistas, directores, factores o empleados de una misma sociedad civil o comercial; ni dos o más personas que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.



**CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

Artículo 13.- El Presidente, percibirá en concepto de remuneración mensual la asignación que fije el Presupuesto de la Institución, y los demás Consejeros titulares recibirán una dieta por sesión, fijada en dicho presupuesto y aprobada por Ley de la Nación conforme a la Ley LEY N° 1847/01 .

Artículo 14.- Las sesiones del Consejo de Administración serán convocadas por el Presidente o a pedido de dos o más Consejeros, debiendo realizarse por lo menos, dos veces al mes. Para que haya quórum legal se requerirá la presencia de por lo menos tres de sus miembros. El Presidente y los Consejos tendrán voz y voto. Las sesiones del Consejo serán presididas por el Presidente. Actuará como Secretario, el Secretario General de la Institución.

Las Resoluciones del Consejo de Administración, serán adoptadas por simple mayoría, excepto en los casos en que la Ley exija votación especial. El Presidente o quien presida la sesión, en caso de empate, tendrá la facultad de desempatar.

Artículo 15.- A invitación del Presidente o por acuerdo del Consejo de Administración, funcionarios de LAP o personas extrañas a la institución, podrán concurrir a las sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto, a los efectos de brindar las informaciones y opiniones que les sean solicitadas.

Artículo 16.- Los Consejeros no podrán participar en las deliberaciones y acuerdos sobre materias en que tengan interés particular, ellos o sus socios, sus mandantes, sus cónyuges o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. El afectado hará presente esta circunstancia, que constara en acta.

Artículo 17.- Los miembros del Consejo adoptarán las resoluciones bajo su exclusiva responsabilidad, ajustándose a las normas establecidas en esta Ley, las demás Leyes y Reglamentos de la República.

Todo acto, resolución u omisión del Consejo de Administración que contravenga las disposiciones legales, hará incurrir en responsabilidad personal y solidaria a los miembros del Consejo de Administración presentes en la sesión correspondiente, que hubieren participado con su voto en la aprobación de la respectiva resolución, con excepción de los votos en disidencia que se harán constar en acta.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo podrá remover, al Presidente y a los Consejeros, antes de la finalización del periodo por el que fueron nombrados, con expresión de causa.

Artículo 19.- Son atribuciones del Consejo de Administración.

- a) Cumplir y velar por el cumplimiento de la presente Ley, y de los Reglamentos de la Institución;
- b) Determinar la política y orientación general de la Institución;
- c) Aprobar los programas anuales de operaciones y servicios y sus modificaciones;
- d) Aprobar los proyectos de presupuesto anuales de explotación, de inversiones, y de disponibilidades y requerimientos de caja, así como las modificaciones que sean necesarias en el curso del ejercicio;
- e) Aprobar la Memoria Anual, el Balance General y las Cuentas de Resultados de cada ejercicio y elevarlos a la Contraloría General de la Republica para su aprobación.
- f) Tomar conocimiento de la marcha de la Institución a través de los informes del Presidente, del Síndico o de aquellos funcionarios que específicamente el Consejo requiera;
- g) Dictar la reglamentación interna que sea necesaria para la buena marcha de la Institución;



**CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

- h) Autorizar la adquisición de inmuebles, la constitución de hipotecas y de otros derechos reales sobre los mismos, así como la compra de bienes muebles cuando el valor de éstos exceda la suma de 10.000 jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República;
- i) Autorizar la contratación de préstamos en el país o en el extranjero; la emisión de bonos y debentures y otros títulos de deuda de acuerdo a las leyes respectivas, con aprobación del Poder Legislativo cuando corresponda;
- j) Aprobar los llamados a licitación pública para la provisión de materiales, suministros o servicios, los pliegos de bases y condiciones, las adjudicaciones de propuestas y los contratos respectivos, conforme a las leyes nacionales;
- k) Aprobar las tarifas de pasajes, cargas y de otros servicios y sus respectivas modificaciones.
- l) Autorizar la suscripción de convenios para coordinar servicios aéreos con otras empresas de aeronavegación nacionales o extranjeras.
- ll) Autorizar el establecimiento o la supresión de agencias o sucursales en el país o en el extranjero;
- m) Autorizar la participación de LAP en otras sociedades, o empresas o instituciones nacionales o extranjeras que funcionen dentro o fuera del país;
- n) Aprobar las revaluaciones de los activos y pasivos de LAP en los casos en que procedan previo informe favorable del Síndico;
- ñ) Autorizar la contratación con instituciones públicas o privadas de expertos, asesores o de firmas consultoras para la provisión de servicios profesionales o de asistencia técnica, pilotos civiles, y disponer, cuando sea el caso, la contratación de auditores externos para que dictaminen sobre la situación económica, patrimonial y financiera de la Institución;
- o) Establecer el reglamento del personal y su régimen de remuneraciones y gratificaciones, de conformidad a las leyes pertinentes;
- p) Resolver los asuntos que afecten a los miembros del Consejo, referentes a incompatibilidades, permiso, vacancias, reemplazos; todo de acuerdo a las disposiciones de esta Ley;
- q) Nombrar a los Directores, al Asesor Legal y al Secretario General;
- r) Autorizar el otorgamiento de mandatos y poderes generales o especiales;
- s) Calificar la suficiencia de fianzas y cancelarlas en asuntos cuyo monto exceda de 10.000 jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República. Aceptar concordatos judiciales y acordar quitas y esperas;
- t) Autorizar la delegación de los derechos y obligaciones de LAP, referente al servicio Aéreo a favor de terceros, fijar las condiciones específicas ad referendum del Poder Legislativo;
- u) Autorizar permutas y contraprestaciones de bienes y servicios con el Comando de Fuerza Aérea;
- v) A propuesta del Presidente, nombrar, suspender, o remover a Directores, al Asesor Legal y Secretario General;
- w) Contratar, a petición del Asesor Legal, otros profesionales abogados cuando se produzcan litigios internacionales en los que nuestros tribunales del país no sean competentes o que por la especialización y la multiplicidad del trabajo aconsejen dichas contrataciones;



**CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

- x) Resolver, dentro de sus facultades, los demás asuntos que sean sometidos a su consideración; e
- y) Otorgar poderes para asuntos judiciales y administrativos.

Artículo 20.- Las resoluciones del Consejo de Administración, en los casos en que se requiera autorizaciones previstas por la Constitución Nacional y otras Leyes, no serán ejecutadas hasta tanto se produzca la aprobación pertinente.

Artículo 21.- Está prohibido a los Miembros del Consejo de Administración:

- a) Comprometer directa o indirectamente los intereses de LAP en operaciones comerciales, industriales o financieras extrañas a su objeto;
- b) Proporcionar informaciones sobre materias pendientes de resolución por el Consejo y cuya divulgación sea inconveniente para los intereses de la Institución, y
- c) Negociar o contratar, directa o indirectamente con LAP, salvo en su calidad de usuario normal del servicio aéreo, así como obtener de la Institución préstamos o anticipos en dinero y otros valores.

DEL PRESIDENTE

Artículo 22.- Las funciones ejecutivas de LAP estarán a cargo del Presidente y el personal de la Institución dependerá directamente del mismo. El Presidente dedicará su actividad al servicio exclusivo de LAP; sus funciones son incompatibles con el ejercicio de cualquier otra profesión, comercio o industria y con todo otro cargo excepto el de la docencia.

Artículo 23.- Sus funciones ejecutivas del Presidente de LAP además de las que le correspondan como Miembro del Consejo de Administración;

- a) Ejercer la representación legal de LAP, con las facultades necesarias, en todas las gestiones y circunstancias en que ella fuere parte o tuviere interés;
- b) Cumplir las disposiciones de esta Ley, las de otras leyes pertinentes y los reglamentos de LAP, y ejecutar las resoluciones del Consejo;
- c) Someter a consideración del Consejo las materias que a éste corresponda tratar, y darle cuenta mensual del desarrollo de las actividades de la Institución y de su estado económico y financiero;
- d) Adoptar resoluciones en materia que sean de competencia del Consejo, cuando por extrema urgencia no sea dable convocará a sesión a la mayor brevedad, para someter a su consideración lo actuado;
- e) Celebrar actos y contratos, y realizar operaciones civiles y comerciales que tengan por objeto adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, derechos y valores mobiliarios, dar y tomar arrendamientos, constituir hipotecas, prendas y otras garantías, obtener préstamos y otros medios de financiamiento, por sumas inferiores a 10.000 jornales mínimos legales;
- f) Con expresa autorización del Consejo de Administración, abrir, cerrar y operar cuentas corrientes bancarias en el país o en el extranjero, en este último caso con noticia al Banco Central del Paraguay, librando cheques o realizando las extracciones contra las cuentas, endosar documentos, ceder créditos y deudas y descontar documentos, calificar fianzas y cancelarlas; y en general, realizar todos los actos que requiera el funcionamiento y la administración de la Institución. Todos los actos mencionados en este artículo deberán estar refrendados con la firma de otro funcionario designado por el Consejo;



**CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

- h) De acuerdo con la reglamentación interna, nombrar, trasladar y remover el personal con excepción de los Directores, del Asesor Legal y del Secretario General; ordenar la instrucción de sumarios administrativos y aplicar las sanciones disciplinarias;
- i) Elevar al Consejo de Administración el Proyecto de Presupuesto de LAP incluyendo la remuneración del Personal; y
- j) En general realizar todas las gestiones y actos conducentes al cumplimiento de los fines de la Institución que por esta Ley no estén especialmente atribuidos al Consejo.

DE LAS DIRECCIONES Y LA ASESORIA LEGAL

Artículo 24.- Las actividades internas de LAP estarán, a cargo de las Direcciones de: Operaciones, Mantenimiento, Comercial y Administrativo-Financiera; de una Asesoría Legal y de una Secretaría General.

Artículo 25.- Para ser Director se requiere:

- a) 30 años de edad como mínimo; Título Universitario y
- b) Reconocida experiencia e idoneidad.

Artículo 26.- Las funciones de los Directores y del Secretario General son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesión, comercio o industria, y con todo otro cargo o asesoría, salvo el de la docencia.

Artículo 27.- Las Direcciones de Operaciones y de Mantenimiento tendrán a su cargo el estudio, la ampliación y mejora de las operaciones y el mantenimiento de todas las aeronaves en servicio, el diseño, ensamblaje y construcción de las mismas.

Artículo 28.- La Dirección Comercial tendrá a su cargo las relaciones comerciales con los usuarios y terceros. Se encargará además de las gestiones relacionadas con la adquisición y venta de los servicios.

Artículo 29.- La Dirección Administrativa-Financiera tendrá a su cargo la contabilidad y balance de la Institución, el manejo y vigilancia de los fondos y valores, la elaboración y control en colaboración con otras Direcciones, del presupuesto general y el registro y verificación de los inventarios de bienes.

Artículo 30.- La Asesoría Legal será ejercida por un profesional con título de Abogado o Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, matriculado ante la autoridad competente en materia jurisdiccional y de reconocida solvencia en materia de derecho aeronáutico o administración pública.

Asesorará al Consejo, al Presidente y a los demás Directores, en todos los asuntos legales que ser presentaren y le fueren sometidos a su consideración; intervendrá en todo estudio y redacción de contratos, convenios, títulos y otros documentos relacionados con las actividades de LAP. Ejercerá la representación convencional de la Institución en todos los asuntos judiciales y administrativos en que ella sea parte como actora o demandada sin perjuicio, de los poderes generales o especiales que en su caso autorice el Consejo. Asistirá a las sesiones del Consejo cuando fuere requerido su concurso, en las que tendrá voz, pero no voto. El Asesor Legal recibirá como única retribución por los trabajos que realice en el ejercicio de su cargo la asignación contemplada en el Presupuesto de la Institución, sin perjuicio de terceros los honorarios que le pudieran corresponder conforme a la Ley de Aranceles. El Asesor Legal actuará mediante un Poder General otorgado en la forma prevista en las leyes pertinentes y con las limitaciones establecidas en esta Ley.

CAPITULO III

DEL REGIMEN DEL PERSONAL



**CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

Artículo 31.- Todo funcionario, empleado u obrero nombrado por LAP formará parte del personal de la Institución.

Artículo 32.- El personal que presta servicios de LAP, es considerado funcionario público y los conflictos de trabajo se resolverán por la vía administrativa y contencioso administrativo. Sin embargo, LAP se ceñirá a la legislación laboral en lo referente a jornadas de trabajo, horas extraordinarias y nocturnas, descansos legales, vacaciones, asignaciones familiares, aguinaldos, indemnizaciones y terminación del trabajo para su personal.

Artículo 33.- El personal de LAP que preste servicio en el exterior, se regirá por la legislación del lugar de sus funciones.

CAPITULO IV

DEL REGIMEN CONTABLE FINANCIERO

Artículo 34.- La contabilidad de LAP se compondrá del conjunto de normas que permitan registrar en términos monetarios las actividades derivadas de las funciones que como empresa aérea comercial internacional realiza en distintos países y que facilite el control de la ejecución financiera, la consolidación de sus estados contables y la elaboración de informes financieros y gerenciales.

Artículo 35.- El ejercicio Económico-Financiero coincidirá con el año calendario. Al término de cada ejercicio se preparará el Balance General y el Estado de las Cuentas de Resultados Consolidados que, conjuntamente con la Memoria, el Presidente someterá a la aprobación del Consejo de Administración antes del 31 de marzo de cada año. Copia de estos documentos serán remitidas a la Contraloría General de la Republica, al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional. El Balance General y el Cuadro Demostrativo de las Ganancias y Pérdidas se publicará por tres días consecutivos en dos diarios de gran circulación de la Capital.

Artículo 36.- Habitualmente, en el curso del mes inmediato siguiente, el Presidente informará al Consejo de Administración el estado del movimiento contable registrado en el mes precedente, acompañado de los datos estadísticos de la explotación.

Artículo 37.- A más tardar en el mes de junio de cada año, el Presidente someterá a estudio y aprobación del Consejo el proyecto de presupuesto de explotación e inversiones correspondientes al ejercicio siguiente; el mismo será elaborado de conformidad a la Ley ORGANICA DEL PRESUPUESTO.

Artículo 38.- Las utilidades netas se reprogramarán de acuerdo a la Ley del Presupuesto de la Nación, debiendo, por lo menos, el 60% (sesenta por ciento) destinarse al aumento del Capital.

CAPITULO V

DE LA FISCALIZACION

Artículo 39.- LAP será fiscalizado en forma permanente por un Síndico, designado por el Poder ejecutivo. Su remuneración será equivalente a la de un Miembro Titular del Consejo, y estará a cargo de LAP. Será abonada a través de la Contraloría Financiera de la Nación.

Artículo 40.- Corresponde al Síndico:

- a) Examinar y verificar los libros, registros y documentos de la Contabilidad de LAP, y comprobar los estados de caja, los saldos de las cuentas bancarias y la existencia de títulos y valores de toda especie;
- b) Dictaminar sobre la Memoria, el Balance General, los Inventarios y la Cuenta General de Resultados de la Institución;



**CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

- c) Informar al Consejo de Administración, cuando lo considere conveniente, sobre cualquier asunto de su competencia;
- d) Ejercer otros actos de Fiscalización, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes a la Sindicatura, en cuanto sea aplicable;
- e) Presentar un informe mensual del resultado de su labores a la Contraloría Financiera de la Nación, remitiendo copias al Ministerio de Defensa Nacional y al Consejo de Administración; y
- f) Participar en reuniones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto.

Artículo 41.- LAP estará eximida del pago de todos los impuestos, gravámenes y tributos fiscales y municipales, comprendiéndose expresa, pero no limitativamente, los siguientes:

- a) Derechos aduaneros, sus adicionales y complementarios;
- b) Derechos y aranceles consulares;
- c) Impuestos de papel sellado y estampillas;
- d) Impuestos internos al consumo y a las ventas;
- e) Impuestos inmobiliario;
- f) Impuesto a la Renta y a los Servicios; y
- g) Impuestos municipales.

Los actos y contratos de arrendamiento o compra de aeronaves, motores, partes, repuestos, equipos, lubricantes y combustibles que suscriba LAP con sus proveedores estarán exentos del impuesto de sellos o de todo tributo similar que grave tales actos y contratos o su instrumentación.

Estarán exentos del pago de todo impuesto, tasa o contribución fiscal de cualquier naturaleza, los pagos, las remesas y las tomas de dinero que realice LAP con cualquier persona física o jurídica, siempre que respecto del pago de tales impuestos, tasas o contribuciones LAP revista el carácter de contribuyente de derecho.

No estarán gravados los intereses y comisiones de préstamos, los pagos en concepto de arrendamientos, locaciones, seguros, fletes, servicios de mantenimiento de aeronaves, derechos de uso de marcas, patentes de invención y otras formas de transferencias de tecnología, abonados a beneficiarios del exterior, aún en los casos que tales impuestos no fueran de responsabilidad legal de LAP, cuando el pago del impuesto respectivo esté a cargo de LAP de acuerdo a las condiciones contractuales.

Estas exenciones no serán extensivas a terceros que se asocien con LAP, excepto en los casos que obligue el principio de reciprocidad.

Artículo 42.- Las operaciones y requerimientos de LAP en moneda extranjera tendrán el mismo trato cambiario que los del Estado, y serán atendidos por el sistema bancario nacional de acuerdo a las normas vigentes.

CAPITULO VII

DEL REGIMEN DE CONTRATACION DE OBRAS, ADQUISICION Y ENAJENACIONES

Artículo 43.- La contratación de obras y servicios, así como la adquisición de bienes para el cumplimiento de sus fines se realizarán conforme a los procedimientos y plazos establecidos en la Ley 2051 de Contrataciones Públicas salvo en aquellas operaciones internacionales o de pagos por servicios realizados en el extranjero



**CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

Artículo 44.- Habrá lugar a adquisición directa:

- a) Cuando los bienes que se han de adquirir sean de propiedad de quien tenga patente de inversión y no hubiere lugar a la competencia de precios;
- f) Cuando las obras o servicios profesionales de orden técnico sean de tal naturaleza que solo determinado persona jurídica o personal, operario, empresa o fabricante pueda ejecutarlas;
- g) Cuando se trate de reparaciones de motores, estructuras, máquinas o equipos cuyas contrataciones no puedan hacerse por el régimen de licitaciones públicas o concurso de precios.

En los casos contemplados en los incisos anteriores, la decisión tomada deberá ser sometida a la aprobación de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas dentro de un plazo perentorio de quince días.

Artículo 45.- Autorízase a LAP a adquirir o arrendar del exterior aeronaves, motores, repuestos en general, herramientas, equipos electrónicos, transporte, materiales diversos y otros elementos para la reparación, conservación y mantenimiento de la flota aérea y para los servicios que preste conforme a su Carta Orgánica, como así mismo efectuar remesas de divisas para pago de combustibles suministrado en el exterior, mantenimiento de aeronaves y servicios internacionales de telecomunicaciones aeronáuticas, pagos a acreedores en el exterior, tasas aeroportuarias, servicios de protección al vuelo y otros.

CAPITULO VIII

DE LAS CONCESIONES Y PRIVILEGIOS

Artículo 46.- LAP gozará del derecho preferencial para el transporte de personas, carga, correo y otros estuvieren a cargo del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 47.- LAP tendrá el derecho de preferencia para el usufructo de los beneficios concedidos a la República en acuerdos, convenios o tratados internacionales como la línea aérea de bandera paraguaya.

Artículo 48.- LAP prestará servicios auxiliares de Defensa Civil, cuando así lo demandare el Poder Ejecutivo.

CAPITULO IX

DE LAS TARIFAS

Artículo 49.- Las tarifas serán fijadas en base al presupuesto de explotación y a los servicios y conferencias internacionales de tráfico y carga.

Artículo 50.- Los funcionarios de organismos gubernamentales de la administración central, entes descentralizados y autónomos que viajen al exterior con cargo al Presupuesto de Gastos de la Nación, deberán obligatoriamente utilizar los servicios de LAP en todas las rutas en que ésta presta servicios, con excepción de los casos en que LAP no pueda cumplir en tiempo más conveniente posible para dichos usuarios. Cuando su destino final no coincida con rutas de LAP deberán utilizarla en la mayor extensión posible. Queda prohibido los pasajes de gentileza gratuitos a personas privadas o funcionarios públicos citados en el artículo 104 de la Constitución.

CAPITULO X

CREDITOS E INSTRUMENTOS EJECUTIVOS

Artículo 51.- Tendrán fuerza ejecutiva todos los instrumentos de créditos a favor de LAP provenientes de ventas de pasajes y servicios que presta.



**CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

Artículo 52.- A los efectos del artículo precedente será suficiente título ejecutivo hábil, la boleta de liquidación practicada por LAP, con la firma del Presidente y el Director Administrativo Financiero, y se aplicará para su cobro el procedimiento establecido pro las leyes procesales.

Artículo 53.- Los créditos a favor de LAP gozarán de los mismos privilegios que los créditos fiscales.

Artículo 54.- Los bienes y derechos de LAP son inembargables salvo que se originen en una deuda reconocida judicialmente u obligación con garantía real debidamente constituida por el Consejo de Administración.

CAPITULO XI

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 55.- El primer Consejo de Administración previsto en esta Ley debe quedar constituido dentro del plazo de sesenta días de su promulgación.

Artículo 56.- El Poder Ejecutivo reglamentará las relaciones entre LAP y la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC).

Artículo 57.- Deróguense la Ley 119/90, la Ley 126/91 Artículo 19, Inciso "C", la Ley 320/94, sus ampliaciones y modificaciones y todas las disposiciones legales que se opongan a esta Ley.

Artículo 58.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Proyecto de Ley

**QUE RESTABLECE LA ENTIDAD DE LINEAS AEREAS PARAGUAYAS
(LAP) Y ESTABLECE SU CARTA ORGANICA**

Nuestro país desde la década de los años sesenta del siglo pasado ha contado con una línea aérea con bandera nacional que se denominó desde un principio Líneas Aéreas Paraguayas (L.A.P. o LAP) que por más tres décadas surco cielos de América y Europa enarbolando la enseña patria y de esa manera ejerciendo la soberanía aeronáutica de nuestro Estado. Los malos manejos administrativos y coyunturas económicas y políticas hicieron que, restablecida la democracia, esta empresa Estatal, al igual que otras empresas pertenecientes al Estado, operara con pérdidas en materia económica y de su patrimonio pese a su apogeo operacional. En el año 1990 por Ley 119/90 se organiza la misma con una nueva carta orgánica que no trajo beneficios de administración a la empresa. Posteriormente por Ley N° 126 del 9 de enero de 1992 *“Que establece un régimen de privatización de empresas del Estado”*, LAP al igual que otras empresas son sujetas de privatizaciones conforme a las normativas entonces vigentes. Los activos de la empresa, incluyendo las tan apreciadas rutas y frecuencias de rutas internacionales fueron vendidos casi en su totalidad primero a un conglomerado de empresas ecuatorianas y luego brasileras, la cual a su vez fue absorbido en un Grupo de Empresas conocido comercialmente como LATAM que involucra a activos de las empresas chilenas LAN y TAM brasileña. Esta gigante corporación hizo desaparecer el prefijo ZP proporcionado por la IATA (Asociación Internacional de Tráfico Aéreo). Actualmente debido a las crisis de transporte aéreo por la paralización de vuelos impuestos por la declaración de pandemia mundial, LATAM Airlines Group S.A se encuentra en convocatoria de acreedores en varios países por las fuertes deudas y pérdidas.

Es necesario que nuestro país recupere su soberanía aeronáutica y aprovechar la coyuntura especial para resucitar LAP para que en los cielos del mundo pueda volver a surcar aviones con matrícula y bandera 100 % nacional, por lo cual presentamos este proyecto de Ley para que la misma sirva de impulso de restablecer nuestra soberanía y recuperar nuestros vuelos, destinos y frecuencias que necesita nuestro país para su desarrollo en materia de transporte aéreo. El presente Proyecto es casi idéntico a la Ley de la carta orgánica previa a su privatización de la década del 90 para evitar largas discusiones sobre el formato de la sociedad que se crea.

Solicitando a los Colegas Parlamentarios el acompañamiento a la presente iniciativa, hago propicia la ocasión para saludado muy atentamente.

Miguel Fulgencio Rodríguez
Senador de la Nación